

G , Jonathan Alberto s/ averiguación de delito
S.C. Comp. CSJ 2405/2018/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 10 del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 34, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo del secuestro de un automóvil marca Fiat, modelo Siena, dominio A , en la localidad de Dock Sud, que había sido sustraído la noche anterior en esta capital.

De las constancias remitidas se desprende que la policía acudió al lugar del hallazgo por un llamado a la central de emergencias, a raíz de que dos personas se encontrarían desarmando un vehículo. Al llegar, identificaron el rodado, que se encontraba con el capó abierto, mientras que un hombre con muletas —Jonathan Alberto G — se encontraba apoyado sobre el frente tratando de desarmar el motor, y junto a él una mujer —Bárbara Carolina N —.

A instancias de la fiscalía, el juzgado de garantías declinó su competencia a favor de su par nacional, por tratarse del juez que investiga la sustracción del vehículo, sobre la base de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su encubrimiento (fs. 27/28).

La juez de instrucción rechazó esa atribución al considerar que no había elementos de prueba que vinculasen a N y G con la sustracción y que el damnificado declaró que no los podría reconocer. No obstante señalar que el delito de encubrimiento en estos casos correspondía a la jurisdicción federal, devolvió las actuaciones al juzgado provincial (fs. 38/39 vta.).

Con la insistencia del declinante y la elevación a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 44/vta.).

A mi modo de ver, los escasos elementos de prueba remitidos en el legajo no alcanzan, en el caso, para calificar con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, la conducta en que habrían incurrido los imputados.

En ese sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina su situación jurídica respecto de la sustracción, especialmente si se repara en que no surge que se haya realizado ninguna medida tendiente a dilucidar su posible participación en ella (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), sin que el tiempo transcurrido entre el desapoderamiento del vehículo y su incautación, exiguo por cierto en este caso, constituya una pauta que autorice, sin más, a desechar la posible intervención del tenedor en el delito del que la cosa proviene (Fallos: 325:898).

En ese orden de ideas, tampoco surge que se hubiera escuchado a los imputados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron identificados junto al rodado, o en su caso, cómo habrían entrado en posesión del vehículo (sentencia del 14 de junio de 2001 en la Competencia N° 182, L. XXXVII *in re* “Pezzente, Carlos Antonio s/encubrimiento”).

Y no hay constancias de que se hubieran recabado los eventuales registros que pudieren hallarse en cámaras de seguridad, ni que se hubiera practicado una rueda de reconocimiento (Competencia N° 359, L. XXXVIII, *in re* “Celotto, Miguel Ángel s/ encubrimiento, resuelta el 22 de agosto de 2002), cuyo éxito no depende de las apreciaciones subjetivas efectuadas ex ante por los damnificados (Competencias N° 541, L. XXXVIII, *in re* “Gómez, Antonio Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resuelta el 3 de diciembre de 2002, y N° 366, L. XLI, *in re* “La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 C.P.”, resuelta el 25 de octubre de 2005).

Por otra parte, creo oportuno recordar, tal como lo hace el juez nacional en su rechazo, que V.E. tiene establecido, a través de numerosos precedentes, que el encubrimiento de un delito cometido en la capital, y cuyo juzgamiento

G , Jonathan Alberto s/ averiguación de delito
S.C. Comp. CSJ 2405/2018/CS1

corresponde a los tribunales de la Nación, afecta a la administración de justicia nacional (Fallos: 308:2522 y 322:1216, entre otros), razón por la cual resultaría, en principio, competente para su conocimiento el juez federal con jurisdicción territorial donde aquél se hubiese llevado a cabo, siempre y cuando surja, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción (Fallos: 325:898 y 950; y Competencia N° 1213, L. XXXVII, *in re* “Fernández, Jorge Saúl s/ encubrimiento”, resuelta el 4 de septiembre de 2001), postura que ha sido mantenida con posterioridad al precedente de Fallos: 338:1517 (Competencia FLP n° 51531/2014/1/CS1, “Papu, Jacobo Roberto y otro s/ encubrimiento”, resuelta el 9 de agosto de 2016 y dictamen de esta Procuración General *in re* “G , Andrés Aníbal s/ encubrimiento”, Comp. CCC 71243/2015/1/CS1, de fecha 29 de agosto de 2016).

Sobre la base de estas consideraciones, opino que corresponde al juzgado nacional que se encuentra entendiendo en la sustracción del rodado profundizar su investigación respecto de la posible participación de los imputados, a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en sede provincial (Competencias N° 846, L. XLI, *in re* “Sanabria, Marisol Elizabeth s/ averiguación de ilícito”; N° 1167, L. XLI *in re* “Alonso, Julio César s/ encubrimiento (art. 278, 1 inc. a)” y N° 1025, L. XLI *in re* Abraham, Raúl Alberto s/ encubrimiento (art. 277)”, resueltas el 20 de septiembre de 2005, 29 de noviembre de 2005 y 20 de diciembre de 2012, respectivamente), sin perjuicio de cuanto pudiere surgir del trámite ulterior.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación